



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

V.S.

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 292/2014.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha dos de octubre del dos mil catorce, recepcionado por esta Autoridad el día tres del mismo mes y año, por medio del cual la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, demandó a la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **QUIEN RSULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA Eliminado DOS palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS,** por el pago y cumplimiento de su Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundaron su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- Las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios personales subordinados para con la parte que se demanda, quedaron establecidas conforme a los términos siguientes:

a). Cargo. La suscrita Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, inicié la prestación de mis servicios personales subordinados para con los patrones demandados con fecha 7 de agosto del año del ■■■■, ocupando el puesto de trabajo de ■■■■, consistiendo mis actividades en atender a los clientes en las mesas que se me asignaban para tal efecto, servirles sus botanas y bebidas, llevarles la cuenta, cobrar el pago de las cuentas a los clientes y llevar el importe a la caja, así como todas las actividades inherentes al puesto de mesero y las que la patronal me asigne.

b). Jefes Inmediatos. Para el desempeño de la prestación de mis servicios personales subordinados para con los patrones demandados, recibía órdenes directas de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quienes se ostentan la primera como Propietaria del Centro de Trabajo y la segunda como Encargada del Centro de Trabajo, quienes desde luego ejercen actos de administración, dirección, fiscalización y vigilancia dentro del señalado lugar, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

c). Horario: El horario que me fue asignado para el desempeño de mis actividades laborales quedo establecido de la siguiente manera: Daba inicio a partir de las 9:00 horas y concluyéndolas en definitiva a las 20:00 horas de lunes a sábados de cada semana, me concedían media hora para tomar mis alimentos, de las 15:30 a las 16:00 horas, pero sin poder salir del centro de trabajo, por lo que debe tomarse como tiempo efectivo de trabajo, asimismo me otorgaban los domingos como mi día de descanso semanal, con goce de salario íntegro, con excepción de los domingos que más adelante señalare; conforme a lo anterior, es óbice que la suscrita laboraba una jornada extraordinaria a razón de 3 horas diarias, mismas que a la semana suman dieciocho horas extras que dolosamente omitieron cubrirme los demandados,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

razón por lo que de manera anticipada demando el pago relativo atendiendo los siguientes extremos: Del análisis anterior se determina que la suscrita de manera semanal, laboraba un total de 18 horas extras, en tal razón reclamo la jornada extraordinaria laborada durante el tiempo en que preste mis servicios personales a favor de los patronos demandados, tiempo extra que deberá hacerse efectivo a favor de la suscrita en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional. La jornada extraordinaria se computa diariamente de la manera siguiente. De las 9:00 horas a las 17:00 horas queda comprendida la jornada legal de ocho horas por tratarse de jornada diurna y de las 17: 0 horas a las 20:00 horas queda comprendida la jornada extra de tres horas.

d). Salario. La suscrita percibía un salario diario por la cantidad de \$80.88 diarios, que me eran cubiertos cada quince días en el propio centro de trabajo al concluir la jornada de labores, firmaba los recibos de pago correspondientes, que se quedaban en poder de los demandados, con excepción de los salarios que señalare más adelante. Asimismo por el servicio que prestaba como mesera, recibía propinas de los clientes, mismas que complementaban mi salario y que me ayudo a subsistir ante la retención de mis salarios devengados, percibiendo un promedio diario por concepto de propinas por la cantidad de \$*****, misma que sumados a la cantidad que percibía como salario diario, hacen la suma de \$***** (SON: *** **/100 M.N), siendo en consecuencia este el salario diario integrado en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que deberá tomarse como base para el computo de mis reclamaciones. Es pertinente señalar que las demandas retuvieron unilateralmente mis salarios devengados correspondientes del 16 al 31 de octubre, del 1 al 30 de noviembre y del 1 al 15 de diciembre de 2013, argumentándome la patronal que no tenía dinero para pagármelos y si pude subsistir ese tiempo, fue por propina que me proporcionaban los clientes, por el servicio prestado.

2.- En los términos descritos con anterioridad, la suscrita venía prestando mis servicios personales subordinados para con la patronal demandada, observando como se precisó con anterioridad la antigüedad de 3 años, 23 días. Durante el tiempo en que preste mis servicios personales a favor de los demandados, labore los días festivos o de descanso obligatorio que me fueron cubiertos con salario ordinario, contrario a lo que dispone el numeral 75 de la Ley Federal del Trabajo, los días festivos laborados fueron el 20 de noviembre de 2013 (que por disposición de ley se conmemora el lunes 18 del propio mes y año), este día ni siquiera con salario ordinario me fue cubierto, el 5 de febrero, (que por disposición de ley se conmemora el lunes 3 del propio mes y año), 21 de marzo, (que por disposición de ley se conmemora el lunes 17 del propio mes y año) el 1 de mayo y 16 de septiembre del 2014. Asimismo, la patronal siempre fue omisa en proporcionarme vacaciones y mucho menos a pagarme la prima vacacional que establece el artículo 80 de nuestro Código de Trabajo, es por lo que me permito reclamar el pago de las vacaciones correspondientes a mi segundo y tercer año de servicios, de la misma manera omitieron proporcionarme el pago de aguinaldos, reclamando en consecuencia los correspondientes al año 2013 y la parte proporcional del año en curso.

3.- De lo antes precisado se determina que entre la suscrita demandante y las demandadas, se estableció una vinculación obrero patronal conforme a lo que disponen los artículos 20,21 y demás concordantes del mandamiento legal que se ha venido invocando.

RELACION LABORAL EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesus Rene Simón Varela. 28 de febrero del 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rango. Secretario Humberto Schettino Reyna. Novena época. Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, marzo de 1996. Tesis VI 2º.27. L. Página: 1008.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

4. En el contexto anterior venía prestando mis servicios personales a favor de los demandados, hasta que el día 1 de octubre del año en curso (2014) aproximadamente a las 12:00 horas, cuando me encontraba atendiendo a unos clientes en una de las mesas del centro de trabajo, se acercaron hasta donde me encontraba las CC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y me dijo la primera de ella "OYE **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, TOMA TUS COSAS Y TE LARGAS, ESTAS DESPEDIDA DEL TRABAJO" al escuchar lo anterior me sorprendió porque no me lo esperaba, y le pregunte que cual era el motivo para que me despidiera, respondiendo enseguida la C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**. En un tono agresivo "CHAPARRA PARECE QUE TU NO ENTIENDES, ESTAS DESPEDIDA, ASI QUE VETE DE AQUI", ante esa actitud arbitraria, no me quedo más remedio que retirarme de ese lugar; todo lo anterior ocurrió en presencia de los clientes que me encontraba atendiendo y de compañeras de trabajo que ahí se encontraban, la demandada omitió proporcionarme el aviso escrito que dispone la parte in fine del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose lo anterior en un despido a todas luces injustificado .

5. En términos de lo antes expuesto y fundado, por mi propio y personal derecho, me permito demandar las siguientes:

PRESTACIONES

- I.- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. – Consistente en el pago de 90 días de salario a razón cada uno de \$*****, salario que deberá tomarse en cuenta para el cómputo de mis ulteriores reclamaciones.
- II.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. – El pago de 37 días conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- III.- AGUINALDOS. – Reclamo el pago de 15 días correspondiente al año 2013 y las relativas a la parte proporcional del presente año 2014.
- IV.- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. – Reclamo el pago de 8 días por concepto de vacaciones correspondientes a mi segundo año de servicio y 10 días correspondientes a mi tercer año de servicio, más un 25% como prima vacacional.
- V.- HORAS EXTRAS. – Reclamo las horas extras en la forma y términos que sustentamos legalmente en el inciso c) del punto No. 1 del capítulo de hechos de la presente demanda.
- VI.- DIAS FESTIVOS. Reclamo los días festivos o de descanso obligatorio laborados en los términos señalados en el punto No. 2 de los hechos de la presente demanda.
- VII.- SALARIOS RETENIDOS: - Reclamo el pago de mis salarios devengados y retenidos de noviembre y del 1 al 15 de diciembre de 2013.
- VIII.- SALARIOS VENCIDOS. - Asimismo reclamo el pago de los salarios caídos o vencidos que se generen desde el momento en que me separe injustamente del trabajo, hasta la total terminación del presente juicio laboral.

II.- Por acuerdo de fecha seis de octubre dos mil catorce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha diez de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en representación de la parte actora, compareciendo la parte demandada C. **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación denominada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en compañía del LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, no compareciendo QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar notificado y de haber sido voceado en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el LIC. [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], se le reconoció personalidad como apoderado jurídico de la parte actora, de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracciones I y II, 693 y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con base al original de la carta poder y cedula profesional exhibidas en autos, y con tal personalidad se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que respecta a la C. [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], se le reconoció personalidad al LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley en comento, y con tal personalidad exhibió un escrito de fecha diez de marzo de dos mil quince, constante de tres fojas útiles, por medio del cual dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, y del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; por último, se tuvo a las partes comparecientes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Ahora bien, por lo que respecta a QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO, dada su incomparecencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de la parte actora, compareciendo el LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de la C. [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] ésta por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], no compareciendo QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO, ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificado y de haber sido voceado en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico por exhibiendo un escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, constante de tres fojas útiles, por medio del cual ofertó sus respectivas probanzas, y del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; por lo que respecta a la C. [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], se le tuvo por conducto de su apoderado jurídico por exhibiendo un escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, constante de tres fojas útiles con sus respectivos anexos, por medio del cual ofertó sus respectivas probanzas, y de manera verbal ofreció dos Documentales más, de las cuales se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; así mismo, se tuvo a las partes comparecientes por objetando las pruebas de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Por lo que respecta a QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO, dada su incomparecencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por perdido el derecho de ofertar sus respectivas probanzas, y de objetar las de su contraparte. Reservándose



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

esta Autoridad con el objeto de mejor proveer el derecho de acordar sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, mediante el acuerdo correspondiente. Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se regularizó el procedimiento de conformidad con lo estipulado en los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose horas y fechas para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por las partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. En su momento, el C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba pendiente por desahogar. Con fundamento en los artículos 735 y 884 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que formulen sus respectivos alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, por lo que con fundamento en el artículo 885 párrafo primero de la Ley en comento, previa certificación de que no quedaba prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término de tres días hábiles para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término no lo hicieron, y hubiera pruebas por desahogar, se les tendría por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procedería conforme a lo establecido en el párrafo segundo del arábigo precitado, sin que las partes hayan uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 párrafo segundo de la Ley en cita, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado del que aduce la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta la demandada C. ~~Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, por conducto de su apoderado jurídico, aquella nunca ha sido despedida de su trabajo, ya que desde el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, **abandonó sus labores en el centro de trabajo sin explicación alguna, y no se volvió a presentar**, en consecuencia ésta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a dicha codemandada física, es decir, probar que aquella fue quien abandonó sus labores a partir del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sin motivo que lo justifique; lo anterior basándose en la Tesis Jurisprudencial y Aislada que a la letra dicen:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DESPIDO, NEGATIVA DEL. EXCEPCION DE ABANDONO. CARGA DE LA PRUEBA. Si un trabajador demanda indemnización o reinstalación por considerar haber sido despedido injustificadamente y el patrón opone como única excepción y defensa que fue aquél quien abandonó el trabajo, corresponde al demandado probar la excepción. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 121-126, página 27. Amparo directo 1137/78. Sociedad Cooperativa Guadalajara, Chapala, S.C.L. 4 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. Volúmenes 151-156, página 17. Amparo directo 2037/81. Gloria García Moreno. 20 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Volúmenes 157-162, página 18. Amparo directo 2243/81. Hilados de México, S.A. 8 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Constantino Martínez Espinosa. Volúmenes 157-162, página 18. Amparo directo 6465/81. Hilados de México, S.A. 10. de marzo de 1982. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Constantino Martínez Espinosa. Volúmenes 163-168, página 18. Amparo directo 625/82. Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Constantino Martínez Espinosa. No. Registro: 242.857. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 163-168 Quinta Parte. Tesis: .Página: 57. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 78, página 59. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 252, página 191. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 7, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 83, página 75. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 154, página 104.

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA. El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 136/95. Raúl Eugenio Garza Chávez. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VIII.2o.7 L. Página: 389.

Por lo que se refiere a la actora **C.** ~~Eliminado tres palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y la demandada denominada **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDOS SU TRABAJO**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de esta última a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha seis de octubre de dos mil catorce, como en la audiencia de fecha diez de marzo de dos mil quince, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido su derecho para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, y 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

la parte demandada en base a la siguiente Tesis Jurisprudencial y Aislada, que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. **Registro: 217445**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34**. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.

De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 319/90. Jorge López Reyes. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 183/88. Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 83/88. Marco Antonio Solís Romero. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 509 (2 asuntos). Época: Octava Época. **Registro:**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

223823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991.
Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 217.

III.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por ambas partes del presente juicio laboral, de las aportadas por la parte actora se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo de QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO, por conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones en su representación, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, de fojas 76 a 78, si bien es cierto, a dicho absolvente se le tuvo por confeso ficto de todas y cada una de las posiciones formuladas por su oferente, no menos cierto es, que la presunción de la existencia de la relación laboral entre QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO, y la C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** derivada de la presente confesión en estudio, se encuentra en contradicción y destruida con el cumulo de pruebas ofertadas por las partes, a saber, las posiciones formuladas tanto en la presente probanza como en las demás confesionales, como con la Documental ofertada por la propia actora y demandada, como más adelante se estudiarán y desarrollarán, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza, donde se advierte la inexistencia de dicha relación laboral, y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la única relación que existió fue entre dicha trabajadora y la C. **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, ésta última quien incluso aceptó la relación laboral, tal y como se desprende del escrito de contestación a la demanda inicial (**VER FOJA 17 A 19**), lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo pertinente para mayor comprensión, transcribir literalmente las posiciones, mismas que a la letra dicen: **“1.- Que la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC prestó sus servicios subordinados a favor de la negociación denominada “Bar Leos”, 2.- Que con fecha 7 de agosto de 2011, la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC inició la prestación de sus servicios subordinados a favor de la negociación denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, 3.- Que el puesto de trabajo que la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC desempeñaba en la negociación denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, era el de , 4.- Que el horario de trabajo que desempeñaba la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ,a favor de la negociación denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, daba inicio a las 09:00 horas y concluía a las 20:00 horas de lunes a sábados de cada semana, 5.- Que se le retuvieron salarios devengados correspondientes del 16 al 31 de octubre, del 1 al 30 de noviembre y del 1 al 15 de diciembre de 2013 correspondientes a la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, durante el tiempo que prestó sus servicios personales en favor de la negociación denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, 6.- Que la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, devengaba un salario diario por la cantidad de \$80.88 que le eran cubiertos cada quince días en el propio centro de trabajo al concluir las labores, 7.- Que la negociación denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC le cubrieron a la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC sus salarios a través de**



nóminas o recibos de pago, que se quedaban en poder de estas, 8.- Que la C. laboraba en favor de la negociación denominada los días festivos o de descanso obligatorio, mismos que le fueron cubiertos con salario ordinario, 9.- Que con fecha 1 de enero de 2014, aproximadamente a las 12:00 horas, la C. fue ilegal e injustificadamente despedida de su trabajo, 10.- Que las CC. le comunicaron a la C. que estaba despedida del trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, **es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente** que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA. De conformidad con lo dispuesto en los **artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo**, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante en una prueba confesional y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, aun sin



ser ofrecidas como prueba, se tendrán por confesión expresa y espontánea. Por ende, si en el desahogo de una confesional, el oferente de la misma formula posiciones que contienen afirmaciones, las mismas constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, aun cuando hayan sido desestimadas por la Junta, pues esa desestimación sólo tiene como consecuencia que no se formulen a la absolvente las posiciones que fueron desechadas, mas no que no sean tomadas en cuenta por la autoridad laboral responsable al momento de resolver, en tanto que desde el momento en que son articuladas, y aun sin haber sido calificadas, se deben tener como una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, precisamente porque en ellas se contienen afirmaciones que entrañan un reconocimiento de hechos que beneficia a la absolvente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 649/2002. María del Carmen Camacho Sánchez. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Época: Novena Época. **Registro: 185102.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. **Materia(s): Laboral.** Tesis: IV.30.T.116 L. Página: 1836.

CONFESION. LOS HECHOS QUE SE AFIRMAN AL ARTICULAR POSICIONES PUEDEN PERJUDICAR A QUIEN LAS FORMULA. La forma y términos en que el oferente de la prueba confesional articula posiciones al absolvente, debe ser examinada por la Junta de Conciliación y Arbitraje al pronunciar el laudo, toda vez que los hechos afirmados al formular posiciones pueden perjudicar a quien las articula, beneficiando a la contraparte, atendiendo al principio de adquisición procesal de las pruebas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 244/95. George Cruz Morales. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Época: Novena Época. **Registro: 204447.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.5 L. Página: 486.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Época: Novena Época. **Registro: 188705.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. **Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/20.** Página: 825.

ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE. Conforme



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 269/91. Rafael García Rojas. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 145/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 472/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 531/92. Efrén Aguilar Orozco. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Época: Octava Época. **Registro: 217850.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 59, Noviembre de 1992. **Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/31.** Página: 59.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. María del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.



RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

Y por analogía de razón e idéntica razón jurídica, la siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. SE DESVIRTÚA CON LA CONFESIÓN IMPLÍCITA DEL ACTOR, EN LA POSICIÓN FORMULADA. Si una de las posiciones que el actor formula en el desahogo de la prueba confesional que ofrece a cargo del patrón demandado, contiene una afirmación con la que se desvirtúa el despido alegado, es válido que la Junta le otorgue valor pleno para ese efecto, porque tal afirmación constituye una confesión expresa que hace prueba en contra de quien la articula. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 716/2013. Instituto Especializado en Computación y Administración "Gauss Jordan", A.C. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Época: Décima Época. **Registro: 2004898.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.77 L (10a.).** Página: 1313.

Y a contrario sensu el siguiente:

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Tesis de jurisprudencia 4/92 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página:15.

LA CONFESIONAL a cargo de la C. ~~Eliminado seis palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC quien se ostenta como propietaria del centro de trabajo, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos **1, 6 y 7**, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, de fojas 81 a 84, la absolvente de referencia contestó en sentido afirmativo, y por consecuencia, confiesa de manera expresa y espontánea, es decir, que dicha absolvente, acepto con relación a la C. ~~Eliminado tres palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **que presto sus servicios a su favor en la negociación denominada "Bar Leos", que devengaba un salario diario por la cantidad de \$***** que le eran cubiertos cada quince días en el propio centro de**

trabajo al concluir las labores, y que le cubría sus salarios a través de nóminas o recibos de pago, mismos que se quedaban en su poder; máxime que en lo referente al salario, éste se robustece con los recibos de pagos ofrecidos por la parte patronal demandada, que obran en autos de fojas 42 a 59, como más adelante se estudiarán y desarrollarán, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanzas; mas sin embargo, **no le favorece** para acreditar los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos **2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10,** toda vez que la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno. Mas sin embargo, con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, toda vez que del cúmulo de pruebas ofertadas por las partes, a saber, las posiciones formuladas tanto en la presente probanza como en las demás confesionales, como con la Documental ofertada por la propia actora y demandada, como más adelante se estudiarán y desarrollarán, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza, se advierte la inexistencia de la relación laboral entre QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO, y la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la única relación que existió fue entre dicha trabajadora y la C. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ésta última quien incluso aceptó la relación laboral, tal y como se desprende del escrito de contestación a la demanda inicial (**VER FOJA 17 A 19**), lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo pertinente para mayor comprensión, transcribir literalmente las posiciones, mismas que a la letra dicen: **“1.- Que la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, prestó sus servicios subordinados a favor usted en la negociación denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, 2.- Que con fecha 7 de agosto de 2011, la C. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC inició la prestación de sus servicios subordinados a favor de usted en la negociación denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, 3.- Que el puesto de trabajo que la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC desempeñaba en la negociación denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, era el de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, 4.- Que el horario de trabajo que desempeñaba la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a favor de la negociación denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, daba inicio a las 09:00 horas y concluía a las 20:00 horas de lunes a sábados de cada semana, 5.- Que se le retuvieron salarios devengados correspondientes del 16 al 31 de octubre, del 1 al 30 de noviembre y del 1 al 15 de diciembre de 2013 correspondientes a la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, durante el tiempo que prestó sus servicios personales en favor de usted en la negociación denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, 6.- Que la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, devengaba un salario diario por la cantidad de \$**** que le eran cubiertos cada quince días en el propio centro de trabajo al concluir las labores, 7.- Que usted le cubría a la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC sus salarios a través de nóminas o recibos de pago, que se quedaban en poder, 8.- Que la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC laboraba en favor de la persona moral denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC los días festivos o de descanso obligatorio, mismos que le fueron cubiertos con salario ordinario, 9.-**



Que con fecha 1 de enero del 2014, aproximadamente a las 12:00 horas, la C. fue ilegal e injustificadamente despedida de su trabajo, 10.- Que usted y la C. le comunicaron a la C. que estaba despedida del trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan, los siguientes: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA.”**, **“CONFESION. LOS HECHOS QUE SE AFIRMAN AL ARTICULAR POSICIONES PUEDEN PERJUDICAR A QUIEN LAS FORMULA.”** **“ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.”**, **“ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.”**, **“ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”**, **“ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.”**, **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”**, **“RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.”**, **“RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.”**, **“RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.”**, por analogía de razón e idéntica razón jurídica, la siguiente: **“DESPIDO INJUSTIFICADO. SE DESVIRTÚA CON LA CONFESIÓN IMPLÍCITA DEL ACTOR, EN LA POSICIÓN FORMULADA.”**, a contrario sensu el siguiente: **“CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.”**, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también la siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.



LA CONFESIONAL a cargo de la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC encargada del Centro de Trabajo, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, de fojas 85 a 88, dada la incomparecencia de la absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificada como consta en autos, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, y en consecuencia, se le tuvo por **CONFESA DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que les fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, es decir, que dicha absolvente con relación a la actora C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **aceptó que prestó sus servicios subordinados a favor del C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y/o la negociación denominada** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **QUE con fecha siete de agosto de dos mil once, inició la prestación de sus servicios subordinados a favor de la C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y/o la negociación denominada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **que el puesto de trabajo desempeñado era la de mesera, que el horario de trabajo daba inicio a las 09:00 horas y concluía a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, que se le retuvieron salarios devengados correspondientes del dieciséis al treinta y uno de octubre, del uno al treinta de noviembre y del uno al quince de diciembre de dos mil trece, que devengaba un salario diario por la cantidad de \$**** que le eran cubiertos cada quince días en el propio centro de trabajo al concluir sus labores, que se le cubría sus salarios a través de nóminas o recibos de pago, que quedaban en poder de la C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **y que laboraba en favor de la negociación denominada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **los días festivos o de descanso obligatorio, mismos que le fueron cubiertos con salario ordinario; la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: horario, cargo, salario, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados, y que de hecho en cuanto a la fecha de ingreso y salario se encuentran robustecidos con las Documentales ofertadas tanto por la parte actora como la demandada, a saber, el Oficio del Instituto Mexicano del Seguro Social y los recibos de pago de salarios, como más adelante se estudiarán y valorarán, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza; máxime, que la parte demandada reconoció en su escrito contestatorio (VER FOJAS 17 A 19) como cierto el inciso b) del arábigo 1 de la demanda inicial, pues al respecto, no dio contestación alguna, por tanto fue evasivo y guardó silencio, sin admitir prueba en contrario de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es decir, que el absolvente se ostentó con el cargo de **Encargada del Centro de Trabajo**, luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: “*Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores*”, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; mas sin embargo, no le favorece para**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

acreditar, los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos siguientes: **9 y 10**, toda vez que si bien es cierto, contiene la circunstancia de tiempo, no menos cierto es que no contiene las circunstancias de modo y lugar en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituye la demanda. Mas sin embargo, con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, toda vez que del cúmulo de pruebas ofertadas por las partes, a saber, las posiciones formuladas tanto en la presente probanza como en las demás confesionales, como con la Documental ofertada por la propia actora y demandada, como más adelante se estudiarán y desarrollarán, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza, se advierte la inexistencia de la relación laboral entre QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO, y la C. ADALICIA CUTZ CHE, y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la única relación que existió fue entre dicha trabajadora y la C. ~~Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, ésta última quien incluso aceptó la relación laboral, tal y como se desprende del escrito de contestación a la demanda inicial (**VER FOJA 17 A 19**), lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo pertinente para mayor comprensión, transcribir literalmente las posiciones, mismas que a la letra dicen: **“1.- Que la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ prestó sus servicios subordinados a favor de la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y/o la negociación denominada ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, 2.- Que con fecha 7 de agosto de 2011, la C. ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ inició la prestación de sus servicios subordinados a favor de la de la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y/o negociación denominada ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, 3.- Que el puesto de trabajo que la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ desempeñaba en la negociación denominada ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, era el de mesera, 4.- Que el horario de trabajo que desempeñaba la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, a favor de la negociación denominada ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, daba inicio a las 09:00 horas y concluía a las 20:00 horas de lunes a sábados de cada semana, 5.- Que se le retuvieron salarios devengados correspondientes del 16 al 31 de octubre, del 1 al 30 de noviembre y del 1 al 15 de diciembre de 2013 correspondientes a la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, durante el tiempo que prestó sus servicios personales en favor de la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y/o la negociación denominada ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, 6.- Que la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, devengaba un salario diario por la cantidad de \$***** que le eran cubiertos cada quince días en el propio centro de trabajo al concluir las labores, 7.- Que la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ le cubría a la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ sus salarios a través de nóminas o recibos de pago, que se quedaban en poder de esta, 8.- Que la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ laboraba en favor de la negociación denominada ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ los días festivos o de descanso obligatorio, mismos que le fueron cubiertos con salario ordinario.”**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan, los siguientes: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN**



EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA., **“CONFESION. LOS HECHOS QUE SE AFIRMAN AL ARTICULAR POSICIONES PUEDEN PERJUDICAR A QUIEN LAS FORMULA.”** **“ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.”**, **“ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.”**, **“ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”**, **“ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.”**, **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”**, **“RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.”**, **“RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.”**, **“RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.”**, por analogía de razón e idéntica razón jurídica, la siguiente: **“DESPIDO INJUSTIFICADO. SE DESVIRTÚA CON LA CONFESIÓN IMPLÍCITA DEL ACTOR, EN LA POSICIÓN FORMULADA.”**, a contrario sensu el siguiente: **“CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.”**, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: **“Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”**. Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 10. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

CONFESION EXPRESA DEL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD. OBLIGA A ESTA. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al absolver posiciones una persona física, en su carácter de apoderado de una sociedad, confiesa haber suscrito un documento consistente en la pretendida renuncia de un trabajador, la confesión resulta suficiente para concluir que no había necesidad de otra prueba para tener por acreditada la inexistencia de la renuncia, y por ende no viola garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 949/77. Maquiladores Industriales, S.A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. No. Registro: 252.399. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 109-114 Sexta Parte. Tesis: Página: 54. Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 254.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LA DOCUMENTAL consistente en el oficio número: *****'*****/***-Lab/**** de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, dirigido y signado por la LICDA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos, al LIC. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Ex Presidente de ésta Junta, en la que da contestación al similar correspondiente, deducido del expediente en que se actúa, FAVORECE PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece para robustecer lo relativo a la relación obrero patronal que adujo existió con la C. **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** (que por cierto, no fue controvertido por ésta última), así como también para acreditar su fecha de ingreso (siete de agosto de dos mil once), toda vez que de la simple apreciación y lectura de dicho documento se desprende en su parte conducente lo siguiente: **“..REGISTRO PATRONAL *****_* CURP/CUCA *****MCCTHD****, **NOMBRE DEL ASEGURADO:** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **DOMICILIO:** **TIERRA **** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **CAMPECHE, CAMPECHE, C.P. 24090, REGISTRO DEL PATRÓN:** **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **REINGRESO DE FECHA: **/**/****, BAJA DE FECHA **/**/**** ...”**, de donde se colige, que en primer lugar, mientras que la parte actora alegó como fecha de ingreso el día siete de agosto de dos mil once, y la patronal el día tres de enero de dos mil catorce, lo cierto es, que en el documento en estudio, contrario a lo que aduce la parte patronal, se desprende que efectivamente como adujo la actora la Relación Laboral inició en el año dos mil once, y no como falazmente aduce la patronal en el año dos mil catorce, y en segundo lugar, se colige que la hoy actora, efectivamente laboró para la **C.** **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, mismo que surte pleno efecto jurídico para tener por robustecido y acreditado los hechos que pretende demostrar la actora y descritos con antelación en términos de lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, teniéndose en consecuencia, al actor por aceptando el contenido del documento en cuestión de conformidad con el artículo 794 de la Ley en cita; más sin embargo, con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, por lo que respecta a la inexistencia de la relación laboral con el codemandado físico **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO**, toda vez que de la prueba en estudio, se advierte que no existió relación laboral alguna con el referido demandado, aunado al estudio oficioso previamente estudiado y desarrollado, es decir, que no se dieron los elementos propios de una relación laboral, como son la subordinación y dependencia, consagrados en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Teniéndose a la actora, por confesando de manera tácita dicho hecho, en virtud de que es ella misma quien ofertó la probanza estudiada y valorada, de conformidad con el artículo 794 de la Ley en cita. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan, los siguientes: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.”**, **“ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.”**, **“ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”**, **“ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.”**, **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXCEPCIONES OPUESTAS.”, “RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.”, “RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.”, “RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.”, a contrario sensu el siguiente: “CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.”, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también la siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación a la C. **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **le favorece,** toda vez que acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto que aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que la C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

118 LTAIPEC haya abandonado su trabajo a partir del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sin explicación alguna, y no se volvió a presentar, y que de acuerdo a la carga probatorio, le correspondió probar, aunado al estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se advirtió la continuidad de la relación laboral posterior a la fecha del abandono con que se exceptuó la parte patronal demandada, esto último, como más adelante se estudiará y desarrollará, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; y con relación a **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO**, no le favorece, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

De las pruebas ofrecidas por la demandada C. **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se determina lo siguiente: **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** e **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO FAVORECE** a su oferente toda vez que con relación al primer ateste, carece de idoneidad y certidumbre toda vez que de la simple apreciación y lectura del contenido de las preguntas formuladas y aceptadas de legales, no van encaminadas a demostrar hecho controvertido alguno, ya que con relación a la existencia de la relación laboral entre la C. **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **y la actora C.** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, no existe controversia, es decir, fue un hecho aceptado por la patronal como se desprende de su escrito de contestación a la demanda inicial, es decir, que ninguna de las preguntas fueron encaminadas a demostrar algún hecho controvertido como la fecha de ingreso, salario, abandono, etc.; y con relación al segundo ateste C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** carece de idoneidad en su ateste por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que al no ser el único que se percató de los hechos, no forma convicción alguna para esta autoridad, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte demandante del otro testigo, por lo que no forma convicción alguna para esta autoridad, en consecuencia, no se le da valor probatorio alguno en términos de lo anteriormente expuesto y fundado. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y asiladas que a la letra dicen:

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón



suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus depositados no serán fidedignos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XI.2o.18 L. Página: 631.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . .". TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LAS DOCUMENTALES consistente en los originales de 18 recibos de pagos de salario, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de enero de dos mil catorce, referente a la trabajadora C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, con firmas autógrafas al calce de las mismas, **FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece, para acreditar, que la actora no percibía pago alguno por concepto de comisiones, solo su sueldo ordinario, toda vez que de la simple apreciación y lectura, así se desprende, mas sin embargo, no le favorece para acreditar el salario con que se excepciono, es decir, que percibiera dicha actora la cantidad de \$*****, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido, se desprende que el salario real que la actora percibía era por la cantidad de \$***** quincenal, es decir, \$***** diarios, éste último salario que se encuentra robustecido por la propia confesión expresa de la patronal hecha en la confesional ofertada por la parte actora a su cargo, previamente estudiada y valorada con antelación, así como de la confesión ficta de la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, en su carácter de encargada del Centro de Trabajo, previamente estudiadas y valoradas, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanzas, máxime que es la propia parte patronal demandada quien ofertó los documentos en estudio, teniéndosele como confesión expresa y espontánea de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y cumpliendo así, con la fatiga procesal que señalan los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Mas sin embargo, con base al Principio de Adquisición Procesal, le perjudica, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido se desprende la continuidad de la relación laboral posterior al supuesto abandono con que se excepcionó la parte patronal, tal aserto es exacto, si se toma en cuenta que mientras que la parte actora alegó como fecha de **despido el uno de octubre de dos mil catorce**, la parte demandada adujo que **abandonó** su centro de trabajo sin motivo alguno **a partir del veintiséis de septiembre de dos mil catorce**, mas sin embargo, del contexto del último recibo exhibido correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil catorce, se advierte que posterior a la fecha del supuesto abandono (veintiséis de septiembre de dos mil catorce) la parte trabajadora siguió laborando hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce, tan es así, que dicho recibo se encuentra signado por la hoy actora, quien reconoció sus firmas estampadas en cada uno de dichos documentos mediante la audiencia de ratificación de firma y contenido de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (**ver foja 103 a 105**), por consecuencia, no es verídico que la actora haya abandonado sus labores a partir del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, cuando en realidad laboró y recibió sus emolumentos hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce, es decir, que laboró en forma normal hasta el día treinta de septiembre de dos mil catorce, y que al término de sus actividades, suscribió el recibo que ampara el concepto y tiempo antes citado, es decir, **que se dio la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce**, pues como lo ha sostenido nuestra máxima autoridad **los recibos de pago del salario, constituyen documentos idóneos para acreditar que un trabajador laboró el día señalado como del despido, en tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, prueba y se demuestra que el trabajador laboró en el período de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, sin que se haya demostrado que el pago del salario por período de que se trate se hizo anticipadamente u otro hecho similar. Por tanto, si en el presente juicio laboral como así aconteció el patrón exhibió el comprobante de pago de salarios firmado por la trabajadora, cuyo**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

contenido no fue desvirtuado, con él acredita no solo el pago del salario, quincenal, sino también que la trabajadora demandante prestó sus servicios en esos días y, por ende, resulta idóneo y hace prueba plena para desvirtuar el abandono en alguno de los días del pago respectivo. Máxime que efectivamente, atento al Calendario Oficial el período correspondiente del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil catorce, correspondió a la segunda quincena de dicho mes y año, es decir, que con posterioridad a la fecha en que según la patronal la actora abandonó sus labores, sin motivo justificado (veintiséis de septiembre de dos mil catorce), continuó laborando hasta el día treinta de septiembre de dos mil catorce, y por esa razón hace improcedente dicho abandono. Por otra parte, ésta Autoridad advierte de la simple apreciación y lectura de dichos documentos la única relación laboral, es decir, que la hoy **actora C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, efectivamente laboraba para la **C.** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en términos de lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **y no laboraba para QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO.** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan, los siguientes: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.”**, **“ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.”**, **“ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”**, **“ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.”**, **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”**, **“RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.”**, **“RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.”**, **“RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.”**, **“CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.”**, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también la siguiente:

RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO. La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, **la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente,** debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, **a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente.** Por tanto, si en el juicio laboral **el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por**



ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo. Contradicción de tesis 135/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 89/2012 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce. Época: Décima Época. **Registro: 2001737**. Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.)**. Página: 966.

Y por analogía de razón, las siguientes:

DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUÓ LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DICE SE REALIZÓ. Si de la demanda laboral se advierte que el actor señaló determinada fecha como la relativa a su despido, pero este hecho quedó desvirtuado con la diligencia de inspección ofrecida por la parte demandada, con la que acreditó que aquél continuó laborando con posterioridad a la fecha en que ubica el despido, e incluso que cobró su salario hasta ese momento, es evidente que tal prueba es fundamental para acreditar la inexistencia del despido alegado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 59/99. Bebidas Azteca del Golfo, S.A. de C.V. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, página 197, tesis I.6o.T.524 L, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LO UBICA.". Época: Novena Época. **Registro: 193914**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. **Materia(s): Laboral**. Tesis: VII.2o.A.T.25 L. Página: 1006.

DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUA LABORANDO POSTERIORMENTE A LA HORA EN QUE DICE SER DESPEDIDO. Si quedó probado en el juicio laboral que el trabajador continuó laborando posteriormente a la hora en que precisó que tuvo lugar el despido, es ajustado a derecho que la Junta absuelva a la patronal del pago de las prestaciones principales reclamadas, relativas a la acción de despido injustificado, pues la demostración de que el trabajador continuó laborando, evidencia la imposibilidad de que se actualice el hecho en que se sustenta la reclamación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 699/96. María Concepción Olivas Loya y otras. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén. Época: Novena Época. **Registro: 199624**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. **Materia(s): Laboral**. Tesis: XVII.2o.30 L. Página: 456.

DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUA LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LO UBICA. Si la autoridad responsable tuvo por acreditado que el trabajador continuó laborando con posterioridad a la fecha en que ubica el despido, ello basta para absolver del pago de indemnización constitucional y salarios caídos, pues la demostración que el trabajador continuó laborando evidencia la imposibilidad de producción del hecho en que la reclamación se



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

sustenta, ya que el despido implica el impedimento a ejercer el derecho que el contrato otorga a desempeñar el trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2394/93. Miguel Montero Herrera y otra. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Época: Octava Época. **Registro: 215894.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 197.

LA DOCUMENTAL consistente en el original del Contrato Individual de Trabajo celebrado por la trabajadora C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y la patronal C. **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo siguiente: **a).**- La antigüedad de la trabajadora, a saber que su fecha de ingreso es el **tres de enero de dos mil catorce**, toda vez que ésta probanzas se encuentra en total contradicción respecto a dicho hecho, y por ende, destruido su valor convictivo, con la Documental ofertada por la parte actora consistente en el oficio número: *******/****-Lab/****** de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, dirigido y signado por la LICDA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos, al LIC. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Ex Presidente de ésta Junta, en la que da contestación al similar correspondiente, deducido del expediente en que se actúa, previamente estudiada y valorada, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: **“..REGISTRO PATRONAL *****_ * CURP/CUCA *****MCCTHD****, **NOMBRE DEL ASEGURADO:** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **DOMICILIO: TIERRA **** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **CAMPECHE, CAMPECHE, C.P. 24090, REGISTRO DEL PATRÓN:** **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **REINGRESO DE FECHA: **/**/******, **BAJA DE FECHA **/**/****...**”, de donde se colige, que mientras que la parte actora alegó como fecha de ingreso el día **siete de agosto de dos mil once**, y la patronal el día **tres de enero de dos mil catorce**, lo cierto es, que en el documento adminiculado a la prueba en estudio, contrario a lo que aduce la parte patronal, se desprende que efectivamente como adujo la actora la Relación Laboral inició en el año dos mil once, y no como falazmente aduce la patronal en el año dos mil catorce; **b).**- la jornada y horario de trabajo y **c).**- Salario, en virtud que el contrato individual de trabajo no es el medio idóneo para acreditar lo anterior, toda vez que de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804, los documentos idóneos y fehacientes para tal fin serían los recibos de pagos de salario, listas de raya o nómina de personal y controles de asistencia, aunado a que en los Clausulados CUARTO y QUINTO del documento en estudio a la letra dice: *“EL TRABAJADOR deberá checar su tarjeta ó firmar las listas de asistencia, ah la entrada y salida de sus labores, su incumplimiento indicará falta al trabajo para todos los efectos legales correspondientes”,* y *“EL TRABAJADOR percibirá un salario diario de \$***** que le será pagado los días DIARIO de cada DÍA al concluirse sus labores, en el centro de trabajo y firmará las constancias respectivas.”*, con lo que se robustece la obligación de la patronal de conservar y exhibir los documentos relacionados en los articulados referidos, que por cierto, respecto al salario ya se estudiaron los recibos de pagos correspondientes donde se determinó que el salario diario real actor es de \$*****, sin que sea óbice para determinar lo contrario el hecho de que la actora haya objetado dicho documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, y sin que lo haya demostrado como se desprende de la audiencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (**VER FOJAS 103 A 105**). Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. EL CONTRATO DE TRABAJO NO ES IDÓNEO PARA ACREDITARLAS. El contrato laboral no resulta ser el medio probatorio eficaz para acreditar el desempeño de tiempo extraordinario, pues en aquel únicamente aparecen las condiciones de la relación al momento de su firma, más no



necesariamente la prolongación de las actividades en lo subsecuente. Tesis I. 5º.T.108 L, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la foja 734, del Tomo VI, agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. AÚN RATIFICADO EN SU CONTENIDO Y FIRMA, NO DESVIRTÚA EL TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO. Si el trabajador afirma que laboró el tiempo extraordinario que reclama en su demanda, al patrón corresponde desvirtuar lo anterior, demostrando cual fue la duración real de la jornada de trabajo, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; no es suficiente para tal efecto el contrato individual de trabajo, en cuya cláusula respectiva aparezca convenido que solo con autorización previa y por escrito del patrón o de sus representantes, el trabajador podrá realizar un tiempo extraordinario de labores, debido a que la prueba de dicho acuerdo únicamente constituye una presunción a favor del empleador, según jurisprudencia firme de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 227, consultable en la página 148 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, de rubro: HORAS EXTRAS, ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLA CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. Presunción que conforme a dicho criterio no basta para relevar al patrón de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras, en cuyo caso, la presunción deberá estar fortalecida con otros elementos de prueba, a fin de quedar corroborada, lo que no se satisface por el hecho de que el trabajador, al absolver posiciones, reconozca el contenido y firma del contrato individual de trabajo de referencia, pues con tal confesión se continúa demostrando lo que ya el contrato exhibido por sí sola acredita, esto es, que se requería del permiso escrito del patrón o de sus representantes para desempeñar un tiempo extraordinario de labores, pero no desvirtúa lo afirmado por el trabajador en cuanto a que si laboró horas extras; máxime que conforme a la jurisprudencia aludida, es posible que aún existiendo cláusula contractual en la que se estipule debe existir permiso escrito para laborar una jornada extraordinaria, si en la fuente de trabajo no se acostumbrara solicitarlo, o bien, porque incluso sin el, se contaba con el consentimiento del empleador. Tesis XXI. 1º.65 L, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte, publicada en la foja 363, del Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA DOCUMENTAL consistentes en el original del Acta Administrativa de fecha 30 de septiembre de dos mil catorce, levantada con relación a la C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** por haber faltado a sus labores los días 26, 27, 29 y 30 de septiembre de dos mil catorce, con firmas ilegibles, y con sello de la Junta, fechado el treinta de septiembre de dos mil catorce, **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que la C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** haya abandonado su trabajo a partir del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sin motivo que lo justifique, toda vez que en primer lugar, no tienen ningún valor probatorio toda vez que no fueron ratificadas por todas las personas que intervinieron en ellas, es decir, por los suscriptores y los testigos, independientemente de que la parte actora, no las haya objetado, pues no resulta ser basto con lo anterior, para confirmar los hechos que en ellos se asentó, además que no se encuentran corroborados los hechos en ellos plasmados con el resto de los documentos en estudio. Se dice lo anterior, porque en principio, debe establecerse que del análisis de los artículos 780, 795, 796, 797 y 800 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende que en un juicio como el que nos ocupa los documentos privados deberán ser exhibidos en original por la parte que los ofrezca y si son objetados en cuanto su contenido y firma, continuarán en el expediente hasta su perfeccionamiento. Si se trataran de documentos provenientes de terceros ajenos a juicio que sean impugnados, deberán ratificarse por su suscriptor. En



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

tratándose de actas levantadas por el patrón para acreditar faltas cometidas por uno de sus trabajadores, resulta necesario que sean ratificadas por quienes la suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de **repreguntar** a los firmantes del documento, con el objeto de poder desvirtuar lo que en ellas se asentó, **lo que en el presenta caso no aconteció;** y en segundo lugar, toda vez que ésta probanzas se encuentra en total contradicción respecto al hecho del abandono aducido por la parte patronal a partir del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sin motivo que lo justifique, y por ende, destruido su valor convictivo, con las Documentales ofertada por la propia patronal consistente en los originales de 18 recibos de pagos de salario, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de enero de dos mil catorce, referente a la trabajadora C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** con firmas autógrafas al calce de las mismas, específicamente con el último recibo correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil catorce, previamente estudiado y valorado, en virtud que de la simple apreciación y lectura de su contenido se desprende la continuidad de la relación laboral posterior al supuesto abandono con que se excepcionó la parte patronal, tal aserto es exacto, si se toma en cuenta que mientras que la parte actora alegó como fecha de **despido el uno de octubre de dos mil catorce,** la parte demandada adujo que **abandonó** su centro de trabajo sin motivo alguno **a partir del veintiséis de septiembre de dos mil catorce,** más sin embargo, del contexto del último recibo exhibido correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil catorce, se advierte que posterior a la fecha del supuesto abandono (veintiséis de septiembre de dos mil catorce) la parte trabajadora siguió laborando hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce, tan es así, que dicho recibo se encuentra signado por la hoy actora, quien reconoció sus firmas estampadas en cada uno de dichos documentos mediante la audiencia de ratificación de firma y contenido de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (**ver foja 103 a 105**), por consecuencia, no es verídico que la actora haya abandonado sus labores a partir del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, cuando en realidad laboró y recibió sus emolumentos hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce, es decir, que **laboró en forma normal hasta el día treinta de septiembre de dos mil catorce, y que al término de sus actividades, suscribió el recibo que ampara el concepto y tiempo antes citado,** es decir, que se dio la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce, pues como lo ha sostenido nuestra máxima autoridad **los recibos de pago del salario, constituyen documentos idóneos para acreditar que un trabajador laboró el día señalado como del despido, en tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, prueba y se demuestra que el trabajador laboró en el período de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, sin que se haya demostrado que el pago del salario por período de que se trate se hizo anticipadamente u otro hecho similar.** Por tanto, si en el presente juicio laboral como así aconteció el patrón exhibió el comprobante de pago de salarios firmado por la trabajadora, cuyo contenido no fue desvirtuado, con él acredita no solo el pago del salario, quincenal, sino también que la trabajadora demandante prestó sus servicios en esos días y, por ende, resulta idóneo y hace prueba plena para desvirtuar el abandono en alguno de los días del pago respectivo. Máxime que efectivamente, atento al Calendario Oficial el período correspondiente del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil catorce, correspondió a la segunda quincena de dicho mes y año, es decir, que con posterioridad a la fecha en que según la patronal la actora abandonó sus labores, sin motivo justificado (veintiséis de septiembre de dos mil catorce), continuó laborando hasta el día treinta de septiembre de dos mil catorce, y por esa razón hace improcedente dicho abandono. Por otra parte, ésta Autoridad advierte de la simple apreciación y lectura del documento en estudio la única relación



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

laboral, es decir, que la hoy **actora C.** ^{Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,} efectivamente laboraba para la **C.** ^{Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC} **por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada** ^{Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,} en términos de lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **y no laboraba para QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO.** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan, los siguientes: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.”**, **“ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.”**, **“ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”**, **“ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.”**, **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”**, **“RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.”**, **“RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.”**, **“RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.”**, **“CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.”**, **“RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.”**, y por analogía de razón, las siguientes: **“DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUÓ LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DICE SE REALIZÓ.”**, **“DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUA LABORANDO POSTERIORMENTE A LA HORA EN QUE DICE SER DESPIDIDO.”**, **“DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUA LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LO UBICA.”**., cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también los siguientes:

ACTA ADMINISTRATIVA. SU RATIFICACIÓN. La constancia allegada al procedimiento laboral que es reiterada por la mayoría de sus suscribientes, debe considerarse como válida, independientemente del motivo por el cual los demás no la hayan ratificado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1215/97. León Javier Serratos Reyes. 18 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis. No. Registro: 196.809. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Febrero de 1998

ACTA ADMINISTRATIVA ANTE TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DEL. El acta administrativa levantada ante testigos por una de las partes es, por si misma, un documento privado, pero adquiere fuerza demostrativa plena cuando se perfecciona, entre otros elementos de convicción, mediante las declaraciones de tales testigos en el juicio laboral correspondiente, a fin de que la contraparte tenga oportunidad de repreguntarles, y, además, concuerdan



sustancialmente con lo manifestado en aquella acta, **ratifican su contenido y reconocen sus firmas.** En consecuencia, si no fue perfeccionada, dicha acta administrativa carece de valor probatorio en el juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo Directo 608/94. Petróleos Mexicanos. 31 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Vicente Mariche de la Garza. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Octubre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 474.

ACTAS ADMINISTRATIVAS EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volumen 63, página 41. Amparo directo 3407/73. Secretario de Educación Pública. 28 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 72, página 43. Amparo directo 4381/74. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 16 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 78, página 13. Amparo directo 1906/74. Laura Sáinz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 81, página 13. Amparo directo 5105/74. Rafael Cajiga Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 81, página 13. Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Epoca. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 84 Quinta Parte. Página: 23.

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. AÚN CUANDO NO SEAN OBJETADAS. Las actas administrativas levantadas por la patronal en investigación de faltas de los trabajadores deben considerarse como documentos privados de dicha parte que, como tales, no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido; de modo que para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional laboral, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, y tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así y concluir que su ratificación solo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aún en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga alguna de perfeccionamiento, conforme a la jurisprudencia número 23/92, aprobada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 79/91, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58, correspondiente al mes de octubre de 1992, octava época, registrada con el número J/4º23/92, consultable a fojas 23, del siguiente rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 316/95. Enrique Villafán Ruiz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amescua Estrada. Novena época: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta. Tomo II. Octubre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 475.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que **C.** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que la **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC haya abandonado su trabajo a partir del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sin explicación alguna, y no se volvió a presentar, y que de acuerdo a la carga probatorio, le correspondió probar, aunado al estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se advirtió la continuidad de la relación laboral posterior a la fecha del abandono con que se exceptuó la parte patronal demandada, y por ende, la inexistencia de dicho abandono.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia a **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no demostró que haya existido con aquel la relación obrero patronal que aducen en su libelo de demanda, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad en la que se determinó la inexistencia de dicha relación laboral; y con relación a la codemandada física **C.** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, resulta procedente condenarla al pago de las siguientes prestaciones: **a).-** Indemnización Constitucional, **b).-** Prima de Antigüedad, **c).-** Salarios Caídos, toda vez que estas corren la suerte de la principal, lo que en el presente caso se demostró, es decir, la parte demandada no probó sus excepciones y defensas, es decir, que la **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC haya abandonado su trabajo a partir del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sin explicación alguna, y no se volvió a presentar, y que de acuerdo a la carga probatorio, le correspondió probar, aunado al estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se advirtió la continuidad de la relación laboral posterior a la fecha del abandono con que se exceptuó la parte patronal demandada, y por ende, la inexistencia de dicho abandono; **d).-** Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente al segundo y tercer año de servicios prestados, **e).-** Aguinaldos correspondiente al año dos mil trece y parte proporcional de dos mil catorce, **f).-** Salarios Retenidos, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se les pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo que en el presente caso no aconteció; **g).-** Días de Descanso Obligatorio o Festivos, habida cuenta que es al actor a quien le corresponde acreditarlo en primer instancia, toda vez que éste probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que le asista tal prestación, dicho actor debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente; y **h).-** Horas Extras por todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que la parte patronal no demostró la jornada extraordinaria que no excedan de 9 horas semanales, y si por el contrario, el actor demostró lo contrario, y éste último acreditó las excedentes a las primeras 9 horas, lo anterior, sin pasar inadvertido, que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), **existe una división de las cargas**



probatorias, en cuanto al patrón, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. **Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria, Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, como en el presente asunto acontece deberá atenderse a la delegación de la carga de la probatoria, correspondiendo al patrón demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales, lo que no aconteció en el presunto labora, y si por el contrario, el actor demostró lo contrario, y al actor acreditar las horas que excedan de las primeras 9, lo que en el presente caso aconteció.** -----

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- En cuanto al salario diario ordinario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que si bien es cierto, fue controvertido por la parte demandada, no menos cierto es, que ésta última **confesó expresamente** y así advirtió esta autoridad, que el salario diario real era por la cantidad de \$*****, sin que existiera salario diario integrado, luego entonces, ésta autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía la actora era la cantidad de \$*****, mismo que se tomará en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resulten procedentes, de la siguiente manera: por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo el inciso **a, b, c, d, e, f, g y h**, se cuantificarán con el salario diario ordinario (\$*****); y II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario ordinario (\$*****) que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario ordinario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **90X\$*****=\$*****;** -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el siete de agosto de dos mil once, y la fecha del despido el uno de octubre de dos mil catorce, se advierte que laboró tres años, dos meses, aproximadamente, y por ende le corresponde 38 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el salario diario ordinario, toda vez que no rebasa el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

trabajadora no excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2014 es de \$63.77, por ende el doble corresponde a \$127.54, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil trece, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil trece, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $38x\$*****=\$*****;$ -----

C).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes al segundo y tercer año de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el siete de agosto de dos mil once, y la fecha del despido el uno de octubre de dos mil catorce, más el 25% de la prima vacacional, respectivamente, se advierte que laboró aproximadamente tres años, dos meses, y por ende, le corresponde 18 días de salario, es decir, 8 días por el segundo año de servicios, y 10 días por el tercer año, ello de acuerdo al artículo 75 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios, así como acorde al artículo 79 de la ley en cita que establece que si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados, y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, les corresponde 8 días por el segundo año, y 10 días por el tercer año de servicios, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $18X\$*****=\$*****+25\%(\$*****)=\$*****;$ -----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 26.25 días, tomando en consideración que la demandante reclama el período correspondiente al año dos mil trece, y parte proporcional de dos mil catorce, que la fecha de ingreso de ingreso fue el siete de agosto de dos mil once, y la fecha del despido el uno de octubre de dos mil catorce, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil trece, le corresponde 15 días, y por el año dos mil catorce en su parte proporcional, le corresponde 11.25 días, que sumados entre si hacen un total de 26.25, esto último obtenido con base a la cuantificación siguiente: al haber laborado la actora en el año dos mil trece, doce meses, y en el año dos mil catorce, nueve meses, aproximadamente, ubicándose a los 15 y 11.25 días de aguinaldos, respectivamente, estos se multiplican por el salario diario ($\$*****$) y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $26.25x\$*****=\$*****;$ -----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, tal y como las pide la actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a sábado, con un día de descanso siendo los domingos de cada semana, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente a la trabajadora 5904 horas extras, la cual se determina multiplicando las 36 horas extras semanales por las ciento sesenta y cuatro semanas acorde al año calendario, $36x164=5904$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (1476), dividiendo el salario diario ordinario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario ordinario y multiplicadas por las 1476 horas



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (4428), dividiendo el salario diario ordinario entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario ordinario y multiplicado por las 4428 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$***** \div 8 = 10.11 \times 2 = 20.22 \times 1476 = \$*****$, $\$***** \div 8 = 10.11 \times 3 = 30.33 \times 4428 = \$*****$, y $\$***** + \$***** = \$*****$; - - - - -

F).- Con referencia de los Días de Descanso Obligatorio o Festivos, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el siete de agosto de dos mil once, y la fecha de despido el uno de octubre de dos mil catorce, se advierte que le asiste 5 días, es decir, tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre de dos mil trece, primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, uno de mayo y dieciséis de septiembre de dos mil catorce, operación aritmética obtenida multiplicando los 5 días por el salario diario ordinario al doble de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, ya que confiesa en su demanda inicial que se le pago con un salario ordinario por dicha prestación, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $5 \times \$***** = \$*****$. - - - - -

y, **G).**- Con referencia a los Salarios Retenidos correspondientes a la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre y primera quincena de diciembre de dos mil trece, le asiste 60 días de salario acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 60 días de salario por el salario diario ordinario ($\$*****$) de conformidad con lo estipulado los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética $60 \times \$***** = \$*****$. - - - - -

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.			
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90	$\$*****$	$\$*****$
Prima de Antigüedad	38	$\$*****$	$\$*****$
Vacaciones	18	$\$*****$	$\$*****$
Prima Vacacional	25%	$\$*****$	$\$*****$
Aguinaldos	26.25	$\$*****$	$\$*****$
Horas Extras	5904 (1476 al 100% y 4428 al 200%)	$\$*****$	$\$*****$
Días de Descanso Obligatorio o Festivos	5	$\$*****$ (AL DOBLE)	$\$*****$
Salarios Retenidos.	60	$\$*****$	$\$*****$
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.		$\$*****$	A expensa de la fecha de ejecución



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales que la letra dicen:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 . Página: 260.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios



puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2);



Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON. El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. **En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Contradicción de tesis 351/2015.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterios contendientes: Tesis XVI.1o.T.14 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL



NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2369, Tesis XVI.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015. Época: Décima Época. **Registro: 2011889.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.).** Página: 854. **Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.

DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos



García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se susciten controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignen de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 14/2015.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de doce votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Ángel Ponce Peña, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscares y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.7o.T.15 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4019, y El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 225/2015. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativa a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2012194.** Instancia: Plenos de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.).** Página: 1911.

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral. **Contradicción de tesis 291/2015.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XVI.1o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y Tesis XIX.1o.5 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094. Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2011180.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II. **Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.).** Página: 1264.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: La actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con relación a la codemandada física **C.** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, procedió su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquella, no demostró sus excepciones ni defensas, es decir, que la **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC haya abandonado su trabajo a partir del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sin explicación alguna, y no se volvió a presentar, y que de acuerdo a la carga probatorio, le correspondió probar, aunado al estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se advirtió la continuidad de la relación laboral posterior a la fecha del abandono con que se excepcionó la parte patronal demandada, y por ende, la inexistencia de dicho abandono; y con relación a **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO**, no probó que haya existido con aquel la relación obrero patronal que aducen en su libelo de demanda, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad y de la propia confesión expresa de la trabajadora, como se estudió previamente.

SEGUNDO: Se absuelve a **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO**, de pagarle a la **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, que por encomia procesal que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la codemandada física **C.** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de pagarle a la **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 38 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 18 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente al segundo y tercer año de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 26.25 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año dos mil trece y parte proporcional de dos mil catorce, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 5904 horas extraordinarias, condenadas las primeras 1476 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 4428 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$***** (SON: *** **/100 M. N.) importe de 5 días de salario por concepto de días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes al tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre de dos mil trece, primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, uno de mayo y dieciséis de septiembre de dos mil catorce, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia; y la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe 60 días de salario por concepto de Salarios Retenidos, correspondientes a la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre y primera quincena de diciembre de dos mil trece, de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (01 de octubre de 2014) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente a la trabajadora demandante, a razón de un salario diario ordinario de \$*****, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la actora en el predio número ** de la calle **, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, barrio del mismo nombre; a la demandada C. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en la calle Nicaragua número *** entre Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de la colonia Santa Ana; y al demandado **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO**, en la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC número ***-A, a lado de la Pizzería Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, colonia Santa Lucía, todos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA